



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-125/2022 Y SUP-JE-126/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: MORENA Y MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO²

MAGISTRADA PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ Y FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS

COLABORÓ: JOSÉ NORBERTO ROGELIO GARCÍA LOYO E ITZEL LEZAMA CAÑAS

Ciudad de México, quince de junio de dos mil veintidós³.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo⁵ en el procedimiento especial sancionador⁶ que declaró la existencia de las faltas consistentes en la aparición de niños, niñas y adolescentes en propaganda electoral sin cumplir con la normativa aplicable e impuso una amonestación pública a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y a la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, por culpa *in vigilando*.

I. ASPECTOS GENERALES

La controversia en el caso deriva de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática⁷ en contra de la candidata a la gubernatura de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, así como de los partidos políticos que integran la coalición, por culpa *in vigilando*, derivado

¹ En lo sucesivo, parte actora o promoventes.

² En lo subsecuente, Tribunal local.

³ En adelante, las fechas se refieren al presente año, salvo precisión.

⁴ A continuación, Sala Superior.

⁵ En lo sucesivo Tribunal local.

⁶ Identificado con el número de expediente PES-024/2022.

⁷ En adelante, PRD

de diversas publicaciones en las que se aprecia la imagen de niños, niñas y adolescentes.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo determinó la existencia de las infracciones denunciadas consistentes en propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, por la publicación y difusión de la imagen y rostro de la niños, niñas y adolescentes sin contar con las autorizaciones correspondientes y no haber difuminado los rostros, por lo que impuso a la candidata y a la coalición que la postula una amonestación pública.

Mediante la promoción de sendos juicios electorales, Morena y su candidata María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, pretenden que se revoque la aludida sentencia aduciendo esencialmente insuficiencia en la investigación, así como falta de exhaustividad.

II. ANTECEDENTES

1 **Inicio del proceso electoral local.** El siete de enero inició el proceso electoral 2021-2022, para la renovación de la gubernatura en el Estado de Quintana Roo.

2 **Denuncia.** El dieciocho de abril, el PRD promovió procedimiento especial sancionador en contra de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su carácter de candidata de la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo” a la gubernatura del Estado de Quintana Roo, así como de la citada coalición, aduciendo la vulneración al principio del interés superior de la niñez, por la aparición de menores de edad dentro de promocionales en la red social *Facebook*.

3 **Sentencia impugnada.** Sustanciado el procedimiento, el trece de mayo siguiente, el Tribunal local emitió sentencia, por la cual declaró la existencia de las infracciones denunciadas e impuso amonestación pública



a María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y a la coalición que la postula por *culpa in vigilando*.

4 **Demandas.** Inconformes con esa resolución, María Elena Hermelinda Lezama Espinosa y Morena presentaron sendos medios de impugnación.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5 **Turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

6 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, con lo cual, los autos quedaron en estado de resolución.

IV. COMPETENCIA

7 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁹ 164 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en lo dispuesto por los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

⁸ En lo sucesivo, Ley de Medios.

⁹ En adelante, Constitución general.

¹⁰ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce. Disponibles para consulta en: http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf.

8 Lo anterior, porque la controversia se vincula con una sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador relacionado con la elección de la gubernatura en el Estado de Quintana Roo. De ahí que, corresponde a este órgano jurisdiccional resolver el medio de impugnación.

9 Lo anterior porque de una interpretación sistemática y funcional del diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencia entre las salas del Tribunal Electoral, se advierte que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación relacionados con la elección de gubernaturas.

V. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

10 La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta.

VI. ACUMULACIÓN

11 Procede acumular los juicios electorales, toda vez que de la lectura de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en la autoridad responsable y sentencia impugnada.

12 Debido a lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación¹¹, lo procedente es acumular el expediente **SUP-JE-126/2022**

¹¹ Con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación.



al diverso **SUP-JE-125/2022**, por ser éste el que primero se recibió en esta Sala Superior.

13 En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, al expediente acumulado.

VII. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

14 Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia¹², en virtud de lo siguiente:

15 **Forma.** Los escritos de demanda precisan el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuentan con firma autógrafa de los promoventes.

16 **Oportunidad.** La resolución impugnada fue notificada a los promoventes el trece de mayo¹³; por tanto, si presentaron sus demandas el diecisiete de mayo, es decir al cuarto día natural siguiente, es evidente su oportunidad¹⁴.

17 **Legitimación e interés jurídico.** Los promoventes tienen legitimación al tratarse de una ciudadana en su calidad de candidata y un partido político, respectivamente. Asimismo, tienen interés jurídico porque controvierten la sanción que les impuso el Tribunal local en un procedimiento especial sancionador

18 **Personería.** La demanda radicada en el expediente con clave SUP-JE-125/2022 la promueve el representante propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto local, calidad que le es reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.

¹² Previstos en los artículos 7, 8 y 9, apartado 1, de la Ley de Medios.

¹³ De conformidad con la cédula de notificación visible en las páginas 168 y 170 del expediente electrónico PES-24/2022, del índice del Tribunal local.

¹⁴ Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios.

19 **Definitividad y firmeza.** Se cumple con este presupuesto, porque en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que la sentencia controvertida es definitiva y firme para la procedibilidad del juicio promovido.

VIII. PLANTEAMIENTO DEL CASO



a) Contexto del asunto

20 El PRD presentó denuncia contra María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, en su carácter de candidata a la gubernatura de Quintana Roo postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo”, así como de los partidos políticos que integran dicha coalición por culpa *in vigilando*.

21 Lo anterior, porque durante el desarrollo de la campaña, la candidata, a través de su perfil de *Facebook*, *Instagram* y *Twitter*, publicó y difundió la imagen y rostros de varios menores de edad sin difuminar su imagen, o bien, sin contar con los permisos que la ley establece cuando aparecen menores en propaganda de carácter electoral; con lo anterior el denunciante consideró que se vulneró el interés superior de la niñez.

b) Consideraciones del Tribunal responsable.

22 El Tribunal local tuvo constancia de la existencia y contenido de diversos enlaces de Internet ofrecidos por la parte quejosa (mismos que se relacionan en la tabla siguiente) en donde fue posible advertir diversas fotografías en las que se aprecia la imagen de diversos niños, niñas y adolescentes y que la denunciada es la propietaria de la cuenta de las redes sociales donde aparecían las publicaciones.


Tabla 1		
Enlaces denunciados contenidos en el escrito de queja:	Acreditado:	Descripción:
<p>1. https://twitter.com/maralezama/status/1511152787454836737?s=24&t=BQAm56ljZqzSrnsFTevqXA</p>	<p style="text-align: center;">A través del acta notarial 2074</p> 	<p>...una vez localizado en dicha dirección, se encontró la página de la cuenta de la red social TWITTER a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama en la cual se observa una publicación de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós con el mensaje "Gracias Benito Juárez por refrendarme su cariño y confianza. ¡Este 5 de junio volveremos a hacer historia! #QueSigaLaEsperanza (2/2)", de igual forma se encuentra inserta una fotografía donde se observa a la ciudadana antes mencionada vistiendo camisa manga larga de color blanco abrazando a una persona que viste una playera color guinda, así mismo se advierte aproximadamente treinta personas quienes rodean a la ciudadana conocida como Mara Lezama, de igual forma hago constar que se advierte al centro de la fotografía una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad, de sexo femenino portando un cubrebocas color guinda y playera color negro. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice de este instrumento asignándole la letra "B".</p>
<p>2. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.936097876551071/2125903050903875/?type=3</p>	<p style="text-align: center;">A través del acta notarial 2074</p> 	<p>"...una vez localizado en dicha dirección, se encontró una publicación en la red social Facebook, a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós en la cual tiene inserta una fotografía donde se observa a la ciudadana antes mencionada vistiendo camisa manga larga de color blanco abrazando a una persona que viste una playera color guinda, así mismo se advierte aproximadamente treinta personas quienes rodean a la ciudadana conocida como Mara Lezama, de igual forma hago constar que se advierte al centro de la fotografía una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad, de sexo femenino portando un cubrebocas color guinda y playera color negro. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice de este instrumento asignándole la letra 'C'.</p>
<p>3. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a936097876551071/2125744877586359/?type=3</p>	<p style="text-align: center;">A través del acta notarial 2074</p>	<p>"...una vez localizado en dicha dirección, se encontró la página de la cuenta de la red social FACEBOOK a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama, en la cual tiene inserta</p>

SUP-JE-125/2022 y acumulado

		<p>una fotografía donde se observa un grupo de aproximadamente cien personas, algunas de estas sosteniendo banderas con el logotipo del partido político MORENA y pancartas con la leyenda 'Jóvenes con MARA', asimismo hago constar que en la parte izquierda de la fotografía se puede identificar a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad la cual viste cubrebocas color rosado en brazos de una persona adulta. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice de este instrumento asignándole la letra "D".</p>
<p>4. https://twitter.com/maralezama/status/1512551509573185550?s=24&t=BQAm56ljZqzSmsFTevqXA</p>	<p>NO QUEDÓ ACREDITADA SU EXISTENCIA</p>	
<p>5. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid02wQmeiTaoE6oUKw1cR6P1pgKdpZkyfcbDC63BzybrKkSjxaBpp2gy6U8LCj5rsk5ul</p>	<p style="text-align: center;">A través del acta notarial 2074</p> 	<p>"...una vez localizado en dicha dirección se encontró la página de la cuenta de la red social FACEBOOK a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama, que en la parte central se advierte una fotografía donde se encuentra la ciudadana conocida como Mara Lezama rodeada de un grupo de personas del sexo masculino y femenino así mismo se puede identificar a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad, quien viste playera color negro en la parte izquierda de la fotografía, la cual fue publicada el día ocho de abril de dos mil veintidós, y que al calce contiene el siguiente mensaje "Profundamente agradecida y honrada con el nombramiento "Nojoch kiik", (hermana mayor de los mayas), con el que me han distinguido los 12 Generales de la cruz Parlante en Felipe Carillo Puerto, Tixcacal Guardia, Chumpón y Chanchah Veracruz. Con collares de flores como gesto de amor, paz y confianza, continúo con el camino hacia la transformación de #QuintanaRoo, arropada y respaldada por nuestras raíces Mayas", así mismo hago constar que dicha publicación tiene otras tres fotografías adjuntas. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice de este instrumento asignándole la letra "F".</p>
<p>6. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.2128964573931056/2128961727264674/</p>	<p style="text-align: center;">A través del acta notarial 2074</p>	<p>"...una vez localizado en dicha dirección, se encontró una publicación en la red social Facebook, de fecha nueve de abril de dos mil veintidós en la cuenta de nombre Mara Lezama, dicha</p>

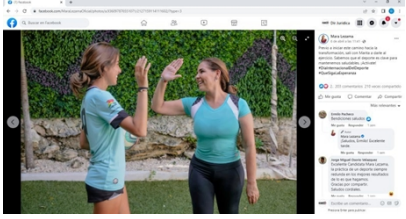
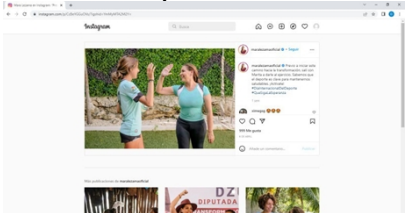


		<p>publicación tiene inserta una fotografía donde se observa a tres personas mayores del sexo femenino sosteniendo una pancarta de color azul, así mismo hago constar que detrás de las personas antes citadas se puede identificar a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad, de sexo femenino con blusa color naranja. Se realiza captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice en este Instrumento asignándole la letra "N".</p>
<p>7. https://twitter.com/maralezama/status/1512977324681089024?s=24&t=BQAm56ljZqzSnsFTevqXA</p>	<p style="text-align: center;">NO QUEDÓ ACREDITADA SU EXISTENCIA</p>	
<p>8. https://www.instagram.com/p/CcJxoDKLSCh/?igshid=YmMyMTA2M2Y</p>	<p style="text-align: center;">A través del acta notarial 2074</p>	<p>"...una vez localizado en dicha dirección, se encontró la página de la cuenta de la red social INSTAGRAM a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama, en la cual se observa una publicación con fecha nueve de abril de dos mil veintidós donde se puede observar a la ciudadana conocida como Mara Lezama vistiendo una blusa de color guinda, dando la mano a una persona de la tercera edad, del mismo modo se puede observar a una grupo de aproximadamente cincuenta personas a su alrededor, de las cuales se puede identificar a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad en la parte central de la fotografía portando playera de tirantes color rosa, así mismo se puede identificar a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad, sostenida en los brazos de una persona del sexo masculino vistiendo camisa color morado, ambas con el rostro descubierto en su totalidad. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice de este instrumento asignándole la letra "H".</p>
<p>9. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0RRi8QPfoJH1AHKCgg8a2hKp64vZ5KuJNVemwn3wYpZR5rg3CeeCJo6r25wr1aF23l</p>	<p style="text-align: center;">NO QUEDÓ ACREDITADA SU EXISTENCIA</p>	
<p>10. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/pcb.2130233880470792/2130231153804398</p>	<p style="text-align: center;">A través del acta notarial 2074</p>	<p>"...una vez localizado en dicha dirección, se encontró una publicación en la red social Facebook, de fecha diez de abril de dos mil veintidós en la cuenta de nombre Mara Lezama, misma que es del tenor literal siguiente; - en Municipio José María Morelos. Asimismo, se hace constar que dicha publicación tiene inserta una fotografía donde se</p>

SUP-JE-125/2022 y acumulado

		<p>encuentra la ciudadana conocida como Mara Lezama sosteniendo un teléfono celular color azul, y detrás de ella un grupo de personas de sexo masculino y femenino de las cuales se identifica una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad en la parte derecha de dicha fotografía, portando gorra negra y playera negra, con el rostro descubierto y plenamente identificable. se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregado al apéndice de este instrumento asignándole la letra "I".</p>
<p>11. https://twitter.com/maralezama/status/1513157000296812549?s=24&t=BQAm56ljZqzSrnSFteVqXA</p>	<p>A través del acta notarial 2074</p> 	<p>“...una vez localizado en dicha dirección, se encontró la página de la cuenta de la red social TWITTER a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama en la cual se observa una publicación de fecha diez de abril de dos mil veintidós en la cual tiene insertas cuatro fotografías, las cuales se advierte que en una primera foto al seleccionarse se observa un grupo de aproximadamente quinientas personas, algunas de estas sosteniendo banderas del partido político del Trabajo las cuales se encuentran debajo de un domo, en la segunda foto se observan cinco personas alzando la mano con el puño cerrado el primero de estos vistiendo camisa manga larga color blanco, la segunda persona porta un chaleco color guinda con la leyenda 'MORENA', seguidamente una persona del sexo femenino portando blusa en color blanco con flores bordadas, la cuarta se observa solamente parte de su cabeza y una quinta persona vistiendo blusa color rojo y gorra color roja frente a un grupo de aproximadamente quinientas personas las cuales sostienen banderas del partido político del Trabajo y pancartas en forma de letras que forman la palabra MARA, en la siguiente fotografía se puede observar a la ciudadana conocida como Mara Lezama sosteniendo un teléfono celular color azul, y detrás de ella un grupo de personas de sexo masculino y femenino de las cuales se identifica una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad en la parte derecha de dicha fotografía, portando gorra negra y playera negra, con el rostro descubierto y plenamente identificable, en la cuarta fotografía se observa de</p>

		<p>nuevo un grupo de personas sosteniendo pancartas en forma de letras que forman la palabra MARA. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregado al apéndice de este instrumento asignándole la letra "J".</p>
<p>12. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/videos/1215668655841893</p>	<p>A través del acta notarial 2074</p> 	<p>"...una vez localizado en dicha dirección, se encontró una publicación en la red social Facebook, de fecha doce de abril de dos mil veintidós en la cuenta a nombre de Mara Lezama, misma que es del tenor literal siguiente: En #PlayaDelQarmen me aventé una cascarita, puse en práctica lo que me ha enseñado Marita. Gracias por el cariño, el recibimiento y todo el ánimo con el que apoyan a la #CuartaTransformación. #QuesigaLaEsperanza, así mismo hago constar que en dicha publicación se encuentra inserto un video de veinticinco segundos mismo que se describe a continuación, al segundo cero, se advierte a la ciudadana conocida como Mara Lezama vistiendo pantalón color beige y camisa tipo polo color blanco pisando una pelota de color verde, también se puede observar un grupo de personas quienes la rodean de los cuales se puede identificar en el lado derecho de la pantalla a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad, vistiendo playera color rojo con franjas blancas la cual sostiene una mochila de color gris, así mismo hago constar que dicha persona es plenamente identificable ya que tiene el rostro completamente descubierto, seguidamente la ciudadana conocida como Mara Lezama procede a patear la pelota con dirección a un grupo de jóvenes de los cuales se puede advertir una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad, de baja estatura, vistiendo camisa a cuadros color guinda, gris y blanco, short color morado y tenis rojos, el cual es plenamente identificable puesto que lleva el rostro completamente descubierto. Se realizan las capturas de pantalla del video, el cual será agregado al apéndice de este instrumento asignándole la letra "K" y "L".</p>

SUP-JE-125/2022 y acumulado

<p>13. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.936097876551071/2127159114111602/?type=3</p>	<p align="center">A través del acta de inspección ocular</p> 	<p>Se observa una fotografía en la red social Facebook, del usuario Mara Lezama donde se aprecia a dos mujeres levantado las manos en señal de saludo, la primera la cual está de perfil, sin hacer reconocible su rostro, y la segunda es quien públicamente se conoce como Mara Lezama. Ambas personas antes referidas se encuentran vistiendo ropa deportiva y al fondo de la imagen se observa un área verde.</p> <p>El texto que acompaña la imagen es el siguiente: “Previo a iniciar este camino hacia la transformación, salí con Marita a darle al ejercicio. Sabemos que el deporte es clave para mantenernos saludables. ¡Actívate! #DíaInternacionalDelDeporte #QueSigaLaEsperanza”</p>
<p>14. https://www.instagram.com/p/CcBeYGGuOVs/?igshid=YmMyMTA2M2Y=</p>	<p align="center">A través del acta de inspección ocular</p> 	<p>La descripción de este enlace corresponde a una fotografía que resulta ser idéntica a la descrita con anterioridad, con la única diferencia que está alojada en la red social <i>Instagram</i> de la denunciada.</p>
<p>15. https://www.instagram.com/p/CcJxoDKLSCh/?igshid=YmMyMTA2M2Y=</p>	<p>Este enlace es coincidente con el marcado como número 8 de esta tabla. Por economía procesal se tiene por reproducido.</p>	
<p>16. https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/photos/a.935587836602075/2129829657177881/?type=3</p>	<p align="center">NO QUEDÓ ACREDITADA SU EXISTENCIA</p>	
<p>17. https://cancun.gob.mx/ayuntamiento/presidenta-municipal/</p>	<p align="center">A través del acta de inspección ocular</p> 	<p>Se observa que esta imagen corresponde al portal de la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez en donde se encuentra la semblanza curricular de la ciudadana denunciada, así como su foto</p>
<p>Enlaces desahogados en el acta notarial que no fueron denunciados, pero se encontró que el contenido es coincidente con</p>		
<p>Enlace contenido en el acta notarial.</p>	<p>Contenido</p>	<p>Descripción</p>
<p>18. https://twitter.com/MaraLezama/status/1511518621788512261</p>		<p>“...una vez localizado en dicha dirección, se encontró la página de la cuenta de la red social TWITTER a nombre de la ciudadana conocida como Mara Lezama en la cual se observa una publicación de fecha cinco de abril de dos mil veintidós en la cual tiene inserta una fotografía</p>



		donde se observa siete personas levantando las manos frente a un grupo de aproximadamente quinientas personas, las cuales sostienen banderas blancas del partido político MORENA, CROM, así como pancartas, así mismo hago constar que en el lado izquierdo en la parte central, se identifica a una persona con las características fisonómicas de ser menor de edad que viste una playera de color rojo con el rostro completamente descubierto. Se realiza la captura de la pantalla de la imagen, el cual será agregada al apéndice de este instrumento asignándole la letra "D".
19. https://twitter.com/MaraL ezama/stat us/15129773246810890 24	El contenido esta imagen es el mismo descrito en el enlace 6 y contiene la misma imagen, por lo que por economía procesal se tiene por reproducida.	

23 Respecto de las imágenes donde se apreciaban dos mujeres levantando las manos en señal de saludo y vistiendo ropa deportiva y no se apreciaba el rostro de una de ellas precisó que la denunciada manifestó en su escrito de pruebas y alegatos que la persona que sale acompañándola en las fotos referidas es su hija, quien es mayor de edad.

24 Por cuanto hace a la imagen que corresponde a la página oficial del Ayuntamiento de Benito Juárez, sostuvo que solo se advierte la semblanza curricular de la denunciada, así como su fotografía, pero no corresponde a propaganda electoral al no advertirse expresiones que constituyeran la presentación de su candidatura.

25 Respecto de los enlaces señalados como 1, 2, 3 estimó que no se advertía de manera fehaciente la aparición de niños, niñas y adolescentes, porque del contenido y descripción del instrumento notarial no se generaba certidumbre sobre si del grupo de personas que aparecen en las imágenes eran menores de edad, además de que se encontraban portando un cubrebocas lo que imposibilitaba la identificación de sus rostros.

26 Por lo que hace a los enlaces señalados como 5,6,8,10,11,12,15,18 y 19 tuvo por acreditada su existencia y del contenido de las imágenes advirtió que se apreciaba el logo de Morena y las frases "este 5 de junio volveremos a hacer historia" y "la esperanza de México", también advirtió

que correspondían a actos de campaña, por lo que constituía propaganda electoral y se identificaba la aparición de menores de edad.

27 Destacó el requerimiento hecho a la denunciada sobre las autorizaciones para difundir la imagen de menores de edad, en el que contestó que la información obraba en poder de diversa persona encargada de la comunicación social de su campaña y que a esa persona se debía dirigir el requerimiento.

28 Sobre ello precisó que los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia propaganda y mensajes electorales¹⁵ son de aplicación general y de observancia obligatoria para diversos sujetos obligados como lo es la candidata y los partidos políticos que integran la coalición denunciada y si bien negó haber usado la imagen de menores de edad en su propaganda esa manifestación resultaba insuficiente.

29 En atención a lo anterior, advirtió la aparición incidental de menores de edad, al identificarse niños, niñas y adolescentes de manera involuntaria en los actos políticos llevados a cabo por la candidata en la etapa de campañas, sin que se advirtiera de dichas imágenes el propósito de que fueran parte de esos eventos. Sin embargo, resaltó que la candidata tenía la obligación de recabar el consentimiento de los padres o tutores o en su caso difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad.

30 Precisó que si bien de la diligencia de inspección ocular levantada por la autoridad instructora no se acreditó la publicación de los enlaces en estudio, lo anterior no era obstáculo para imputar responsabilidad a la ciudadana y coalición denunciada, ya que tal y como se advertía de la fe de hechos de doce de abril, se hizo constar que las publicaciones objeto de denuncia se realizaron entre el cinco y doce de abril y que si a la fecha de resolución no se encontraran visibles no podía producir como consecuencia que no se impusiera alguna sanción porque las imágenes estuvieron en su momento visibles, como lo hizo constar el fedatario público.

¹⁵ En adelante, los Lineamientos.



31 En atención a ello, consideró la existencia de las infracciones tanto de la candidata, así como de los partidos políticos postulantes, por culpa *in vigilando*, e impuso una sanción consistente en una amonestación pública.

c) Síntesis de agravios.

32 En sus demandas, la parte actora hace valer, en esencia, idénticos agravios, conforme a las siguientes temáticas:

Insuficiencia de la investigación

33 Manifiestan que existió falta de exhaustividad en la investigación, porque la responsable, de manera arbitraria, omitió solicitar información a la encargada de comunicación social de su campaña, ignorando que en el desahogo del requerimiento que se hizo a la candidata se le informó que era esa persona quien contaba con la documentación solicitada.

Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad

34 Aducen que la responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, así como falta de exhaustividad, porque no expresó las razones por las cuales consideró acreditada la infracción, además que no explica por qué estima que las publicaciones por las que se le sanciona violentan dispositivos legales y reglamentarios, aunado a que se plantearon diversas consideraciones que no toma en cuenta.

35 En cuanto a la acreditación de la infracción, la responsable de manera dogmática asegura que en las imágenes que cita como enlaces 5, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 18 y 19 se identifica la aparición de menores de edad, pero no explica cómo arriba a esa convicción, por lo que la responsable debió haber señalado las razones por las cuales considera que en las imágenes se aprecian menores de edad.

36 La responsable dejó de valorar por separado cada una de las publicaciones denunciadas y omitió analizar por qué considera que son menores de edad los que dice que aparecen; además, la simple aparición de menores de edad no es suficiente para tener por acreditada la infracción impugnada, sino que es necesario que sean identificables, lo que no sucede en las publicaciones denunciadas.

37 Manifiesta que la responsable se encontraba obligada a realizar un análisis de cada una de las publicaciones y determinar por qué en su opinión considera que los rostros son visibles e identificables, además de que en su mayoría reconoce que son imágenes tomadas en videos y que son publicaciones incidentales.

38 Considera que hizo una indebida valoración probatoria de una fe notarial, así como del acta de la oficialía electoral, ya que la responsable le otorgó pleno valor probatorio a la prueba ofrecida por el denunciante y le restó valor demostrativo al acta de la oficialía electoral.

39 Precisa que la responsable es omisa en razonar por qué otorga mayor valor probatorio a la fe de hechos notarial, a pesar de que existe un acta circunstanciada levantada por el personal de la oficialía electoral que no tuvo por acreditada la existencia y difusión de los enlaces y publicaciones denunciados.

40 En ese contexto, la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y se declare inexistente la infracción atribuida y por tanto la amonestación pública impuesta.

41 Su **causa de pedir** la sustenta, esencialmente, en que existió una insuficiente investigación y una indebida fundamentación y motivación, así como de exhaustividad e indebida valoración probatoria.

IX. ESTUDIO DE FONDO

a) Metodología



42 En primer lugar, serán analizados los agravios relacionados con la insuficiencia de la investigación, por ser de orden preferente, ya que de resultar fundados sería innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad. Posteriormente, se analizarán los argumentos vinculados con la acreditación de la infracción, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que todos los motivos de inconformidad sean estudiados de conformidad con lo previsto en la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

b) Tesis de la decisión

43 Los agravios expuestos son **infundados** porque la responsable sí tomó en cuenta todas las manifestaciones de la denunciada y valoró debidamente las pruebas del expediente. Las razones que sustentó la responsable para la determinación de la infracción no son controvertidas frontalmente por la parte actora, por lo que igualmente son **ineficaces** sus alegaciones.

1. Insuficiencia de la investigación

La debida integración del expediente en un procedimiento sancionador

44 Los procedimientos sancionadores son de orden público, pues son la vía idónea para determinar la responsabilidad por la realización de los ilícitos electorales previstos en la legislación de la materia. La tipificación como infracciones de ciertas conductas tiene por finalidad –en general– la salvaguarda de determinados derechos fundamentales y principios institucionales reconocidos en la Constitución general, a partir de la imposición de una sanción con miras a que tenga un efecto correctivo y disuasivo.

45 La debida investigación en un procedimiento especial sancionador está íntimamente relacionada con la correcta integración de los expedientes, porque la primera parte del análisis integral del escrito de denuncia o queja tiene el objetivo de identificar los hechos que son susceptibles de actualizar una infracción en materia electoral y las líneas de indagación a seguir, para después desplegar las acciones necesarias para dilucidarlos y aportar los elementos conducentes para concluir si se trata de una infracción o no.

46 Aunque en los procedimientos de esta índole impere el principio dispositivo, la autoridad instructora cuenta con facultades de investigación, para lo cual debe realizar un análisis integral de la denuncia para identificar y precisar todos los elementos fácticos que pudieran estar vinculados con la materialización de una infracción, apoyándose en los indicios o elementos que se aprecien de los medios de prueba que aporte la persona denunciante junto a su escrito.

47 Esta exigencia atiende a que los procedimientos sancionadores son de interés público, por lo que las autoridades electorales deben asumir una postura orientada al esclarecimiento de la verdad de los hechos que pudieran implicar contravenciones a la normativa, con la pretensión última de brindar una tutela efectiva a los principios y valores comprendidos en el régimen electoral.

48 En síntesis, la Dirección Jurídica como autoridad instructora, en términos de lo dispuesto en el artículo 425 de la Ley Electoral local, tiene la obligación de estudiar íntegramente la denuncia para identificar las cuestiones de hecho que pudieran estar relacionadas con la actualización de un ilícito electoral y desplegar –en su caso– diligencias de investigación tendentes a esclarecer lo denunciado.

49 El ejercicio de esta atribución es de naturaleza discrecional y debe atender a criterios de razonabilidad.



Análisis del caso

50 Como se adelantó, el agravio es **infundado** porque la responsable sí expresó diversas consideraciones para no requerir a la encargada de comunicación social de la campaña de la denunciante, las cuales no son controvertidas por la parte actora.

51 En efecto, a partir del párrafo 110 de la resolución impugnada, la responsable precisó que no pasaba inadvertido que, aunque requirió a la denunciada con el fin de que proporcionara la documentación referida en los Lineamientos, esta únicamente se limitó a manifestar que dicha información obraba en poder de diversa persona encargada de la comunicación social de su campaña y que dicho requerimiento debería ser dirigido a esa persona.

52 Destacó que contrario a lo señalado por la denunciada, en el punto segundo de los Lineamientos se prevé que son de aplicación general y de observancia obligatoria para diversos sujetos como lo es la candidata y partidos políticos que integran la coalición denunciada, también se establece que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.

53 Ello porque conforme a lo previsto en los Lineamientos, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, los sujetos obligados deberán actuar en consecuencia velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

54 Concluyó que, para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar transgresora de la normatividad electoral resulta insuficiente la

negativa de la parte denunciada de ser los responsables de la información alojada en sitios de Internet, pues para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se exhibiera la propaganda denunciada en la plataforma de Internet, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

55 De igual manera reiteró que existe obligación por parte de la denunciada, como sujeto obligado, de dar cumplimiento a los Lineamientos emitidos por el INE, con la finalidad de preservar el interés superior de la niñez, por lo que tenía el deber de recabar el consentimiento de los padres o tutores de los menores de edad o, en su caso, difuminar o hacer irreconocible el rostro de los menores de edad que aparecieron en las imágenes publicadas en sus cuentas de *Facebook*, *Twitter* e *Instagram* lo cual omitió realizar.

56 Máxime que en los Lineamientos no se prevé excepción alguna que la libere de la obligación y responsabilidad de proteger en todo momento la identidad e integridad de los infantes, salvaguardando con ello el interés superior de la niñez.

57 En esta instancia la parte actora se limita a manifestar que la responsable ignoró que había manifestado que ella no contaba con la información requerida y que debía requerir a la encargada de comunicación social de su campaña, pero no toma en cuenta las razones que expuso el Tribunal local para concluir que tanto ella como los partidos postulantes son los sujetos obligados en términos de los Lineamientos para cumplir con las obligaciones que impone dicha norma reglamentaria.



58 Esta Sala Superior comparte la postura jurisdiccional del Tribunal local, ya que conforme a lo dispuesto en el numeral 2 de los Lineamientos, los sujetos obligados son, entre otros, las candidaturas y los partidos políticos, por lo que son estos quienes deben salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda política y electoral que difundan y, por tanto, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contempladas en los Lineamientos recae en los sujetos obligados.

59 De esta manera, no es posible que pretendan trasladar esta obligación a terceras personas o que intenten hacer solidario el deber que les impone directamente la referida norma reglamentaria, pues válidamente pueden organizarse y apoyarse de profesionales para manejar su estrategia de comunicación social pero estas personas en modo alguno los pueden relevar de las obligaciones que la normativa aplicable les impone.

60 En todo caso, si la candidata advirtió que no contaba con la información solicitada debió recabarla de la persona que la auxilia con su comunicación social pero no exigir a la autoridad que llevara a cabo gestiones que le correspondía realizar a ella en atención a las obligaciones que tiene como candidata y, con base en ello, manifestar que existió una investigación insuficiente o indebida.

61 Por tanto, es **infundado** su planeamiento, ya que el Tribunal local sí justificó la circunstancia de no requerir a la persona encargada de la comunicación social de la denunciada, aunado a que las razones que expuso y han sido detalladas no son controvertidas por la parte actora, por lo que el agravio es igualmente **ineficaz**.

2. Indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad

Marco de referencia

Deber de garantizar el interés superior de la niñez en materia político-electoral

62 Las autoridades electorales están obligadas a velar por el interés superior de la niñez, garantizando los derechos, entre otros, a su imagen, honor e intimidad, reputación¹⁶.

63 Esos derechos pueden ser eventualmente lesionados con la difusión de su imagen o referencia en medios de comunicación social o en redes sociales que permita identificarlos¹⁷.

64 Esta Sala Superior ha sostenido que, conforme al interés superior de la niñez, cualquier norma que tenga que aplicarse a un menor de edad en algún caso concreto o que pueda afectar sus intereses, demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para las niñas, niños y adolescentes¹⁸.

65 El INE emitió los Lineamientos en los que establece la obligación de los partidos políticos y sus candidaturas de contar con requisitos mínimos cuando sea identificable la niña, el niño o el adolescente: a) el consentimiento de los padres o de quienes ejercen la patria potestad, o autoridad que deba suplirles, b) la opinión informada en función de la edad y su madurez¹⁹; y c) en caso de no tenerla, los partidos políticos deben difuminar²⁰ siempre la imagen de las niñas, niños y adolescentes, sin importar si su aparición es principal o incidental²¹.

¹⁶ Tesis 1ª. LXXXII/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CONSTITUYE UN PRINCIPIO RECTOR DE TODAS LAS ACTUACIONES DE LOS PODERES PÚBLICOS RELACIONADOS CON MENORES.

¹⁷ El numeral 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los artículos 76, 77 y 78 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, determinan que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de éstos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.

¹⁸ Véase el SUP-REP-32/2019.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2017: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

²⁰ Jurisprudencia 20/2019, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN".

²¹ En adelante Lineamientos. Disponibles en <https://www.ine.mx/lineamientos-la-proteccion-ninas-ninos-adolescentes-materia-propaganda-electoral/>



66 Esto es, basta la aparición de la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente para que exista la obligación de contar con los requisitos señalados, para proteger su dignidad y derechos.

Análisis del caso

67 La parte actora manifiesta que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, esencialmente, porque la responsable no expone las razones por las cuales consideró que en el caso de las publicaciones que identificó con los numerales 5, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 18 y 19, aparecen niñas, niños y adolescentes y concluyó de manera dogmática que se acreditaba la infracción.

68 Por otra parte, sostiene que no se valoró por separado cada una de las publicaciones denunciadas y se omitió analizar por qué se considera que son menores de edad los que aparecen publicaciones; además, refiera que la simple aparición de menores de edad no es suficiente para tener por acreditada la infracción impugnada.

69 Como se adelantó, son **infundados** los planteamientos porque el Tribunal local sí expuso las razones por las cuales consideró que en las referidas publicaciones aparecían menores de edad, para lo cual analizó la fe de hechos notarial que fue aportada como prueba y advirtió que de las imágenes contenidas se observa la aparición incidental de menores de edad.

70 En primer lugar, la responsable clasificó en una tabla todas las publicaciones objeto de la denuncia para destacar de manera individual las características de cada una de ellas y particularmente lo que el fedatario asentó en la fe de hechos, o bien, en el acta de inspección ocular.

71 A partir de ello descartó las publicaciones en que no se advertía que se tratara de propaganda político-electoral y aquellas en que no eran identificables las personas menores de edad, particularmente, por lo que

hace a las publicaciones que identificó como 1, 2, 3, señaló que no se advertía de manera fehaciente la aparición de niños, niñas y adolescentes, porque del contenido y descripción del instrumento notarial no se generaba certidumbre sobre si del grupo de personas que aparecen en las imágenes eran menores de edad, además que se encontraban portando un cubrebocas lo que imposibilitaba la identificación de sus rostros.

72 Así, por lo que hace a las publicaciones 5, 6, 8, 10, 11, 12, 15, 18 y 19, precisó que del contenido de las imágenes contenidas en las aludidas publicaciones se apreciaba el logo de Morena y las frases “este 5 de junio volveremos a hacer historia” y “la esperanza de México”, también advirtió que correspondían a actos de campaña, por lo que constituía propaganda electoral y, finalmente, identificó la aparición de menores de edad.

73 Cabe destacar que en la tabla en la que clasifica las publicaciones, en todos los casos que sí consideró acreditada la infracción, la responsable transcribió la parte correspondiente de la fe de hechos en que el notario público hace constar lo que advierte y precisa que se pueden identificar personas con las características fisonómicas de ser menor de edad.

74 En este contexto, si bien la responsable hace una conclusión general de las publicaciones en las que se advierte la aparición de menores de edad en la que engloba todas aquellas en las que sí son identificables niños, niñas y adolescentes, ello obedece a una metodología de resolución que no implica que no se hubieran analizado las particularidades de cada una de las publicaciones.

75 La parte actora no expone cuál sería la conclusión a que se llegaría siguiendo otra metodología, o bien, cómo la manera en que analizaron las publicaciones trascendió a la determinación final, además que tampoco combate frontalmente las razones en la que se sustentó la decisión.

76 Por otro lado, es **ineficaz** el argumento en el que la parte actora sostiene que es indebida la conclusión de la responsable porque en su



mayoría reconoce que son imágenes tomadas en videos y que son publicaciones incidentales, ya que esta circunstancia no genera alguna excepción para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Lineamientos, pues en dicho ordenamiento se prevé que la aparición de niños, niñas y adolescentes puede ser directa o incidental, señalando para este segundo supuesto que se deben recabar las autorizaciones correspondientes, o bien, difuminar las imágenes para hacer irreconocibles los rostros de los menores de edad.

77 Finalmente, el recurrente aduce que la responsable realizó una indebida valoración probatoria de la fe de hechos notarial que presentó el denunciante, así como del acta de la oficialía electoral, ya que la responsable le otorgó pleno valor probatorio a la prueba ofrecida por el denunciante y le restó valor demostrativo al acta de la oficialía electoral.

78 Señala además que la responsable es omisa en razonar por qué otorga mayor valor probatorio a la fe de hechos notarial, a pesar de que existe un acta circunstanciada levantada por el personal de la oficialía electoral que no tuvo por acreditada la existencia y difusión de los enlaces y publicaciones denunciados.

79 No le asiste la razón a la parte actora porque, por una parte, la responsable señaló las pruebas que analizó y la manera en que se valoraron y, por otro lado, advirtió que existía una discrepancia entre lo asentado en el acta notarial de fe de hechos y la diligencia de inspección ocular hecha por la autoridad instructora y explicó por qué ello no era obstáculo para llegar a la conclusión de que se acreditaron las publicaciones objeto de la denuncia.

80 En relación con la valoración de los medios de convicción, la responsable señaló en los apartados 6 y 7 de su resolución, las pruebas aportadas por el denunciante, las exhibidas por la denunciada y aquellas recabadas por la autoridad sustanciadora, así como la forma en que las valoró, precisando que la fe de hechos notarial y el acta circunstanciada

relativa a la diligencia de inspección ocular tenían el carácter de documentales públicas.

81 Sobre ello destacó que los instrumentos notariales hacen prueba plena de todo lo que el notario que actúa en el desempeño de sus funciones, percibe con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, dichos documentos hacen prueba plena por cuanto a su contenido, pero de ninguna manera constituyen prueba plena respecto del alcance que de su contenido pretenda dar el quejoso, puesto que tal cuestión compete al Tribunal al realizar el análisis del contenido de dicho instrumento.

82 Respecto del acta de inspección ocular destacó que contaban con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley electoral local.

83 Por otro lado señaló que, si bien de la diligencia de inspección ocular hecha por la autoridad instructora el **diecinueve de abril** no se acreditó la publicación de los enlaces en estudio, ello no constituía un obstáculo para imputar responsabilidad a la ciudadana y coalición denunciada, ya que como se advertía de la fe de hechos de doce de abril, en esta se hizo constar que **las publicaciones objeto de denuncia se realizaron entre el cinco y doce de abril**, es decir, en una temporalidad distinta.

84 En este contexto, no le asiste razón a la parte actora porque la responsable analizó adecuadamente dichas pruebas y advirtió que la circunstancia de que en la diligencia de inspección ocular de diecinueve de abril no se advirtiera la existencia de las publicaciones denunciadas obedecía a la temporalidad en que se hicieron constar los hechos, la cual fue distinta en la fe de hechos notarial y en el acta de inspección ocular.

85 Estas discrepancias son posibles por la naturaleza misma de las pruebas tienen por objeto hacer constar la existencia de determinados hechos o circunstancias en un momento determinado, pero que están



sujetas a eventuales modificaciones que solo sería posible comprobar mediante una observación permanente que no es posible realizar en una diligencia dada su duración transitoria.

86 Además, la parte actora es omisa en combatir las mencionadas razones expuestas por el Tribunal local, pues se limita a manifestar que la responsable fue omisa en explicar por qué otorgó mayor valor probatorio a la fe de hechos, pero no controvierte las consideraciones que sustentaron la decisión, aunado a que, como quedó demostrado, no otorgó mayor valor probatorio a una prueba y restó eficacia demostrativa a la otra, sino que llevó a cabo una valoración racional de ambas pruebas atendiendo a su naturaleza y al momento en que certificaron situaciones de hecho transitorias.

61. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios electorales en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, así como de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

SUP-JE-125/2022 y acumulado

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.